

## Excepciones y limitaciones al derecho de autor con fines docentes

### RESUMEN

Resulta incontrovertible la importancia que tiene la educación en todas las sociedades. Aun en los casos en que la legislación y los tratados internacionales de derecho de autor tratan de proteger los derechos de los autores sobre sus obras y creaciones intelectuales, se ha conservado la condición especial del uso de las obras para promover y facilitar la educación.

En ese contexto, en el presente estudio se efectúa un examen de las limitaciones y excepciones contempladas en la legislación nacional en las que se tienen en cuenta las actividades docentes, a fin de comprender más adecuadamente la manera en que los órganos legislativos nacionales han mantenido el equilibrio entre el interés público por fomentar la educación y los intereses de los autores y artistas sobre sus creaciones intelectuales. El examen se centra en la legislación de derecho de autor de los 188 Estados miembros de la OMPI que atañe a actividades docentes. Sin embargo, dadas las dificultades de acceso a traducciones precisas y actualizadas de la legislación de los Estados miembros, los análisis y conclusiones del presente estudio se expondrán únicamente en relación con la legislación de derecho de autor de 136 Estados miembros. (Una vez completado el estudio, se habrá examinado la legislación de los 188 Estados miembros).

El presente estudio se centra en ocho categorías de limitaciones y excepciones que atañen a actividades docentes. Se trata de disposiciones que guardan relación con el uso personal o privado (a fin de reflejar el aspecto particular y de mejora personal que tienen la educación y la investigación con fines personales), las citas (puesto que el aprendizaje y la docencia guardan relación con la ilustración, la argumentación, las referencias, los comentarios y las críticas), el uso de reproducciones con fines docentes (incluidas las copias únicas y múltiples, por medios reprográficos y de otro tipo, con o sin licencias colectivas), las publicaciones educativas (en forma de material educativo para uso de instituciones docentes), las interpretaciones o ejecuciones en el ámbito escolar (a fin de hacer posible que las interpretaciones o ejecuciones formen parte de los planes de estudios), las comunicaciones con fines docentes (que comprenden las emisiones, las transmisiones por cable, las grabaciones de dichas comunicaciones, las interpretaciones o ejecuciones y la enseñanza a distancia por Internet mediante el derecho de "puesta a disposición"), las licencias obligatorias para la reproducción y traducción de obras con fines docentes (que son disposiciones especiales para los países en desarrollo que se basan en los Artículos I y II del Apéndice del Convenio de Berna) y las excepciones a la aplicación de medidas tecnológicas de protección y a la información para la gestión de los derechos (cuando se ha de neutralizar la gestión electrónica de los derechos en interés de los actos que se realizan con fines docentes).

De las 1.120 disposiciones extraídas de los 2.844 instrumentos legislativos de derecho de autor de 136 Estados miembros, 1.070 limitaciones y excepciones entran dentro de las seis primeras categorías expuestas anteriormente. Únicamente 52 disposiciones atañen a licencias obligatorias para la reproducción y la traducción, y 30 disposiciones atañen a la neutralización de la gestión electrónica de los derechos con fines docentes. Además, 227 de las 1.070 disposiciones pertenecientes a 130 países guardan relación con el uso personal y privado, 188 disposiciones de 132 Estados miembros tienen que ver con las citas, 220 disposiciones de 111 Estados miembros se aplican a las reproducciones con fines docentes y 226 disposiciones de 96 Estados miembros guardan relación con las emisiones,

comunicaciones y grabaciones con fines docentes. El importante número de disposiciones que guardan relación con el uso personal y privado confirma su pertinencia puesto que ratifican el concepto que se tiene de la educación en cuanto que perfeccionamiento e instrucción personal. Igualmente, la amplitud de las formulaciones correspondientes a las 220 disposiciones para la reproducción con fines docentes y las 226 disposiciones para la comunicación con fines docentes refleja la diversidad de actividades docentes que pueden caracterizarse como reproducciones y comunicaciones. Sin embargo, en la medida en que las actividades conllevan la reproducción de múltiples copias de las obras, lo cual podría tener efectos perjudiciales abusivos en los intereses legítimos de los autores de dichas obras, muchas de las disposiciones solo autorizan las reproducciones cuando no se dispone de licencias colectivas para las instituciones docentes o están sujetas al requisito de remuneración equitativa a los titulares de derechos de autor.

También son importantes las disposiciones que permiten el uso de citas, puesto que la enseñanza se lleva a cabo con frecuencia por medio de la ilustración, la argumentación, las referencias, los comentarios y las críticas. No son de menor importancia las disposiciones en que se contemplan excepciones para las publicaciones docentes y las interpretaciones o ejecuciones en el ámbito escolar.

Se usan en menor medida las disposiciones sobre licencias obligatorias para las traducciones y reproducciones (52 disposiciones de 29 Estados miembros), que utilizan los países en desarrollo para poner a disposición las obras y hacerlas accesibles con fines docentes. Asimismo, solo hay algunas disposiciones (30 disposiciones de 23 Estados miembros) que contemplan la neutralización de la gestión electrónica de los derechos en relación con las actividades docentes, quizá debido a que los tratados internacionales no proporcionan orientación con tal fin.

En esta fase del estudio, como aún no se ha finalizado la labor, resultaría inadecuado formular conclusiones definitivas teniendo en cuenta los resultados parciales del mismo. Sin embargo, el presente borrador quedaría incompleto si no se extrajeran algunas conclusiones provisionales de los resultados obtenidos hasta la fecha. A reserva de los resultados definitivos del estudio, se ha puesto de manifiesto que los 136 Estados miembros cuya legislación se ha examinado han demostrado conocer y aplicar satisfactoriamente a su legislación nacional las limitaciones y excepciones con fines docentes que pueden contemplarse en los tratados internacionales. Concretamente, en las limitaciones y excepciones nacionales se reconoce y se acepta al mismo tiempo la naturaleza polifacética de la educación en sus diversas manifestaciones, ya sea la formación personal, la reproducción reprográfica, la publicación con fines docentes, la enseñanza a distancia o la interpretación o ejecución en el ámbito escolar. A pesar de que las disposiciones en materia de educación contempladas en los tratados internacionales se habían redactado bastante antes de la aparición de las modernas tecnologías de las comunicaciones y de los espectaculares cambios que han tenido lugar en la enseñanza por Internet, parece que han conservado su vigencia y siguen ofreciendo orientación valiosa a los órganos legislativos nacionales.

Las disposiciones relativas a las licencias obligatorias siguen siendo pertinentes para un número nada desdeñable de Estados miembros de la OMPI, y su aplicación detallada en la legislación nacional subraya las ventajas que conlleva disponer de una serie detallada de normas para su adopción. Sin embargo, a título comparativo, las excepciones con fines docentes aplicables a las medias tecnológicas de protección y a la información para la gestión de los derechos tienen una aceptación mucho menos amplia y se aplican de manera mucho menos homogénea. Quizá convenga que los Estados miembros de la OMPI consideren esta circunstancia, al no haber orientación a nivel internacional.

Daniel Seng  
Singapur  
Mayo de 2016